



¿Reducciones o deducciones?

La clave para pagar menos IRPF (sin volverse loco)

Si hay algo que suele generar dudas cada campaña de la renta es esto de las reducciones y las deducciones en el IRPF. Suenan parecido, pero no son lo mismo... y entender bien la diferencia puede marcar bastante la factura final con Hacienda.

Primero se aplican las reducciones, luego las deducciones. Vamos al grano.

Las reducciones actúan antes de que se calcule el impuesto. Es decir, bajan la base sobre la que se aplica el tipo. ¿Traducción sencilla? Haces que "tu renta parezca menor" a ojos de Hacienda. Un ejemplo muy típico es el de las aportaciones a planes de pensiones. Si ganas 40.000 € y aportas



También entran aquí situaciones personales, como las pensiones compensatorias al cónyuge, que reducen directamente la base imponible.

Cuanto mayor sea tu tipo de IRPF, más te interesa reducir la base.

Por otro lado, están las deducciones, que juegan en otra liga: se aplican después, directamente sobre lo que tienes que

i En este número...

- 2 Datos económicos
- 3 Oxímoron
- 4 La amortización: gasto clave que reduce impuestos
- 5 La formación del capital social: aportaciones y responsabilidad
- 6 La desconexión digital
- 7 Incapacidad Permanente
- 8 Depósito de cuentas

Agenda

- 21/6 RENTA Y SOCIEDADES: Grandes empresas. Retenciones a Cta. del trabajo, profesionales y capital mobiliario y arrendamiento de bienes urbanos. (111, 115 y 123)
- 21/6 IVA: Grandes empresas. Devolución mensual (303 -340)
- 6/5 - 30/6 RENTA: Declaración anual (D-100)

pagar. Aquí el efecto es más visible porque recortan el impuesto "final".

Un clásico: los donativos. Si donas 300 €, puedes deducirte hasta un 80 % en ciertos tramos iniciales, lo cual es bastante potente. También hay deducciones por vivienda habitual (para quienes aún tienen derecho) o las famosas deducciones autonómicas: hijos, alquiler, educación... depende mucho de en qué comunidad vivas.

Las deducciones son más claras, pues te reducen directamente la factura fiscal, tengas el nivel de renta que tengas.

Entonces, ¿qué es mejor?

Pues depende. Las reducciones benefician más a quienes tienen ingresos altos, porque al bajar la base se ahorran más por su tipo marginal. En cambio, las deducciones son más directas, ya que reducen el importe a pagar sin

depender tanto del nivel de renta.

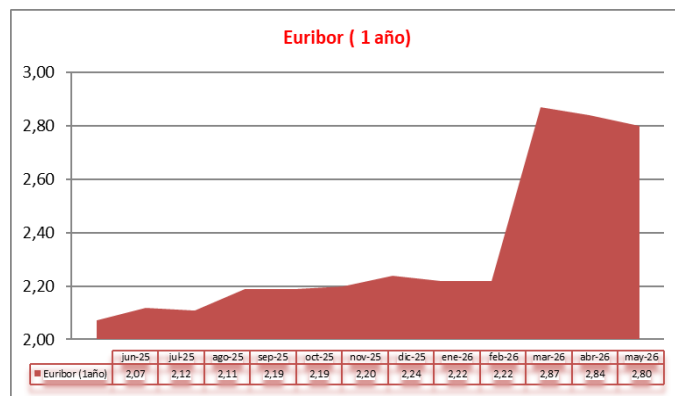
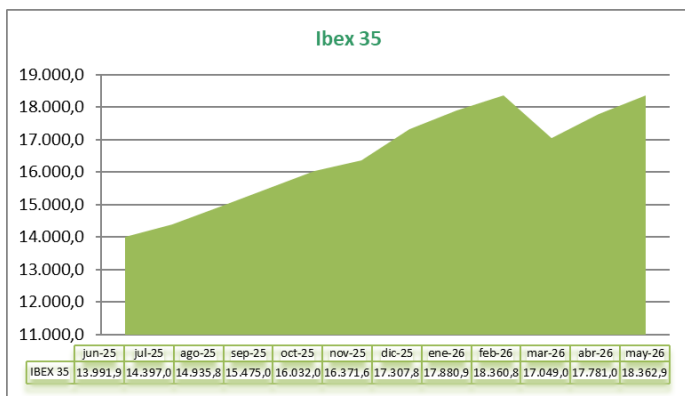
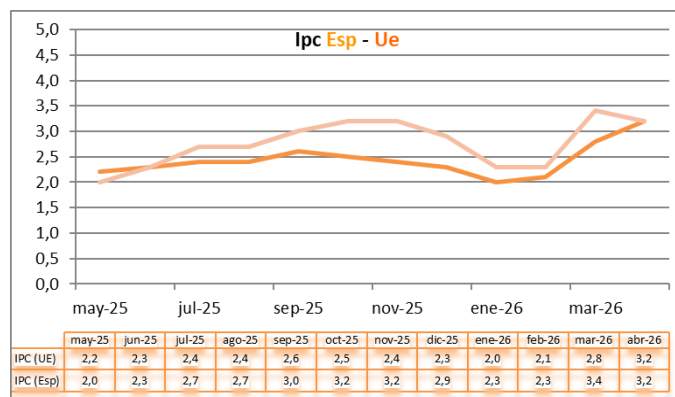
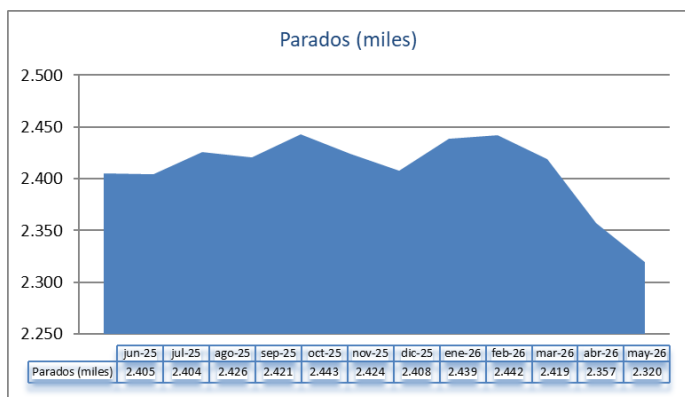
En la práctica, lo interesante es combinar ambas bien. No se trata solo de declarar, sino de planificar. Y ahí es donde muchas veces está la diferencia entre pagar lo justo... o pagar de más.



Coyuntura

Datos económicos

Evolución de las magnitudes macroeconómicas más significativas



Oxímoron

No es un medicamento contra la hipertensión. O igual, sí, Vaya usted a saber.

Dice la Real Academia que oxímoron es la combinación, en una misma estructura sintáctica de dos palabras o expresiones de significado opuesto que originan un nuevo sentido como en *un silencio atronador*.

Un animoso redactor de este medio (o lo que sea), llevado de un optimismo, que debemos agradecer en lo que vale, titula su texto:

*"La clave para pagar menos IRPF
(sin volverse loco)"*

Si esto no es un ejemplo del medicamento contra la hipertensión (HTA en la jerga que mantiene ajenos a los no iniciados), vamos, de un oxímoron, que venga Fuentes Quintana y lo vea.

Lean, lean, y, armados con ese conocimiento se pueden sumar a la nube de afectados que cada año por estas fechas intentan encontrar esa clave manteniendo una razonable cordura.

Un buen consejo sería que dediquen sus esfuerzos a cosas más positivas. Pero el ser humano es así, de manera que seguiremos año tras año buscándole las vueltas al *sencillo IRPF*, que lo es, no crean. A condición de aplicar el conocido principio paga y calla, y no le des más vueltas.

Por ejemplo; se puede usted preguntar porque sus ingresos tributan y los de otros (exentos) no ¿No se trata de euros en ambos casos? No intente, por pagano, que le cobren más barata la barra de pan en el súper. Ya le digo yo que no le harán caso. Pero no se vuelva loco; los euros son euros, el pan es pan, y los impuestos... pues eso.

También tiene su gracia lo que llamaríamos gravamen estadístico. Como los ingresos del trabajo no se escapan (que para eso están las retenciones) se les otorgan reducciones a granel, que ya vienen toreados. A los restantes rendimientos, no. Qué

papelón para el presunto malo que declara bien. Esto es ser condenado cautelarmente con base estadística. Como si dijeran que los de Logroño asesinan más o los bajitos tienen más riesgo de fuga. No te cuento los bajitos riojanos.

Hasta ahora todo esto se ha gestionado, básicamente por los más listos ¡Dios mio! de la clase. O,

al menos, los que mejores notas sacan, Gente rara, generalmente.

Espérate que caiga en manos de la IA. San Oxímoron nos asista.



La amortización: gasto clave que reduce impuestos

La amortización es uno de los gastos fiscales más relevantes —y menos aprovechados— en el alquiler de inmuebles. Reduce la tributación anual, pero también influye en la ganancia patrimonial al vender. Una reciente sentencia del Tribunal Supremo flexibiliza su cálculo, abriendo oportunidades de ahorro para muchos propietarios.

Como propietario de un inmueble en alquiler, es habitual deducir gastos como el IBI, los seguros o las reparaciones. Sin embargo, la amortización es un elemento esencial que impacta fiscalmente en dos momentos clave: durante el arrendamiento y en la futura venta del inmueble.

En primer lugar, la amortización permite deducir anualmente la depreciación del inmueble, aunque no implique un desembolso real. La normativa del IRPF fija un porcentaje máximo del 3% sobre el mayor valor entre el coste de adquisición o el valor catastral de la construcción (excluyendo el suelo). Este mecanismo reduce directamente el rendimiento neto del alquiler, generando un ahorro fiscal recurrente para el contribuyente.

No obstante, la amortización tiene un segundo efecto menos conocido. En el momento de la venta, el valor de adquisición del inmueble debe minorarse por las amortizaciones fiscalmente deducibles. Esto incrementa la ganancia

patrimonial y, por tanto, la tributación en el IRPF. Además, la normativa exige computar la llamada "amortización mínima", incluso aunque no se haya aplicado en la práctica, lo que puede perjudicar al contribuyente.



Este criterio ha sido matizado por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 1502/2025, que introduce un cambio relevante. El TS aclara que el 3% anual no es un mínimo obligatorio, sino un máximo deducible. En consecuencia, la amortización computable en la venta puede ser inferior si responde mejor a la vida útil real del inmueble.

Esta doctrina beneficia especialmente a quienes no aplicaron la amortización, evitando una reducción ficticia del valor de adquisición, y aporta coherencia a quienes aplicaron porcentajes distintos.

En definitiva, la amortización se consolida como una herramienta fiscal estratégica. Su correcta aplicación no solo optimiza la tributación anual, sino que resulta determinante en la planificación fiscal de la futura transmisión del inmueble.

La formación del capital social: aportaciones y responsabilidad

Las aportaciones no dinerarias al capital social encierran riesgos relevantes para socios y administradores si no se documentan y valoran correctamente.

El capital social cumple una función esencial de garantía frente a terceros. Por ello, aunque la normativa societaria admite aportaciones dinerarias y no dinerarias, no todas presentan el mismo nivel de complejidad ni el mismo régimen de responsabilidad.

Las aportaciones dinerarias son, en la práctica, las más seguras. Su objeto -dinero- es fácilmente verificable, su valoración no admite controversia y su correcta ejecución rara vez plantea problemas registrales o de responsabilidad.

Muy distinto es el escenario de las aportaciones no dinerarias, que pueden consistir en bienes o derechos de naturaleza muy diversa: inmuebles, maquinaria, participaciones, derechos de crédito, activos intangibles o incluso empresas o ramas de actividad. Su admisibilidad es amplia, pero la ley exige cautelas para garantizar la efectiva correspondencia entre aportación y capital.

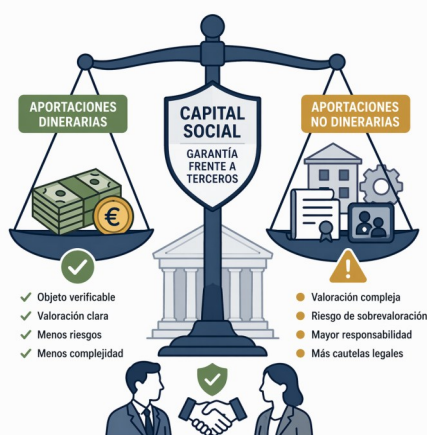
El riesgo principal reside en la sobrevaloración, que puede proyectar una imagen ficticia de solvencia y desvirtuar la función real del capital social. Por ello, la escritura de ampliación de capital debe describir con

precisión cada bien aportado, su título, su valor en euros y, en el caso de sociedades limitadas, la numeración concreta de las participaciones asignadas en pago de cada aportación, no de forma global.

En las sociedades anónimas, la ley exige con carácter general un informe de experto independiente para acreditar la correcta valoración de las aportaciones no dinerarias. En las sociedades limitadas, en cambio, dicho informe no es obligatorio, y la protección se articula mediante un régimen de responsabilidad solidaria, respondiendo de la realidad y del valor de las aportaciones no dinerarias los socios

existentes en el momento del aumento de capital (salvo oposición expresa), los administradores y los adquirentes de participaciones desembolsadas con este tipo de aportaciones.

Las aportaciones no dinerarias mal configuradas suelen aflorar cuando aparecen pérdidas, conflictos entre socios o reclamaciones de acreedores. Es entonces cuando el capital deja de ser un dato formal y se analiza como un elemento jurídico exigible. Por ello, la precisión en su definición, valoración y reflejo registral no es accesorio, sino una garantía efectiva de seguridad jurídica y de protección patrimonial para quienes intervienen en la sociedad.



La desconexión digital

Este derecho se consolida como una obligación empresarial real y exigible, tal y como recuerda una reciente sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) que ha condenado a una empresa a indemnizar con 1.500 euros a una trabajadora por el envío reiterado de correos electrónicos fuera de su jornada laboral y durante una situación de incapacidad temporal.

La resolución es clara al señalar que este derecho no se cumple simplemente permitiendo que la persona trabajadora no responda a los mensajes. La desconexión digital implica un deber activo de la empresa de abstenerse de realizar comunicaciones laborales fuera del tiempo de trabajo, salvo que exista una causa justificada. De lo contrario, se vulnera un derecho reconocido legalmente.

El TSXG subraya además que, en este caso concreto, el derecho a la desconexión digital está directamente vinculado al derecho fundamental a la integridad moral. La trabajadora se encontraba de baja médica por un trastorno de ansiedad, lo que agrava la conducta empresarial. Durante una incapacidad temporal, el contrato de trabajo está suspendido y la empresa debe evitar cualquier actuación que genere presión, intranquilidad o sensación de disponibilidad permanente.

El tribunal reprocha a la empresa no haber

acreditado la necesidad de las comunicaciones ni haber adoptado medidas técnicas para evitarlas, como la desactivación temporal del correo corporativo o la exclusión de la trabajadora de determinadas comunicaciones internas.



Desde la perspectiva empresarial, esta sentencia refuerza una idea clave: la desconexión digital no es solo una buena práctica organizativa, sino una exigencia legal cuyo incumplimiento puede dar lugar a indemnizaciones por vulneración de derechos fundamentales. Contar con políticas internas claras, formar a los equipos directivos y esta-

blecer medidas técnicas adecuadas resulta esencial para reducir riesgos legales y proteger la salud de las personas trabajadoras.

La sentencia no es firme, pero marca una línea jurisprudencial que conviene tener muy presente.

¿qué es y qué elementos la caracterizan?

Incapacidad Permanente

La incapacidad permanente (IP) es una prestación del sistema de la Seguridad Social que se reconoce cuando un trabajador ve reducida o anulada su capacidad laboral de forma previsiblemente definitiva. Para determinar su existencia, la jurisprudencia —especialmente del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia— ha consolidado un criterio clave: lo determinante es la profesión habitual del trabajador y las funciones esenciales que esta conlleva.

La evaluación no puede limitarse a hipotéticas recolocaciones, adaptaciones futuras o puestos alternativos que pudiera ofrecer la empresa. Tampoco basta con atender exclusivamente al último puesto desempeñado. No obstante, conforme a la normativa vigente, sí debe valorarse la posibilidad de realizar ajustes razonables y la existencia de otros puestos vacantes que sean compatibles con la situación funcional del trabajador, siempre que estos sean reales y adecuados.

A la hora de decidir si procede el reconocimiento de la IP, la Seguridad Social, a través del INSS, analiza tres elementos fundamentales. En primer lugar, las limitaciones funcionales objetivas, valorando cómo las patologías o secuelas afectan a la capacidad laboral, más allá del diagnóstico médico, atendiendo a factores como dolor persistente, pérdida de movilidad, fatiga o deterioro cognitivo. En segundo lugar, las exi-

gencias del puesto de trabajo, comparando dichas limitaciones con las tareas esenciales de la profesión habitual, tales como esfuerzos físicos, posturas forzadas, carga mental, responsabilidad o atención continuada. Por último, se examina la evolución previsible de la patología, especialmente en enfermedades crónicas o degenerativas, valorando si cabe esperar una mejoría significativa o, por el contrario, un mantenimiento o empeoramiento de las limitaciones.

Cuando las limitaciones impiden al trabajador desempeñar las funciones básicas de su profesión habitual, aunque pueda realizar tareas residuales o esporádicas, y concurren el resto de los elementos, procede el reconocimiento de la incapacidad permanente en el grado correspondiente. Este reconocimiento no depende de la voluntad empresarial, sino de la pérdida real y efectiva de capacidad laboral en relación con el trabajo habitual.



Se han publicado en el BOE los **nuevos modelos**

Depósito de cuentas

En cuanto a las novedades, podemos destacar las siguientes:

La **primera** afecta a **todos los modelos** (individuales —Normal, Abreviado y Py-me— y consolidado) y **elimina toda referencia al CNAE-2009**, manteniéndose únicamente el **CNAE-2025**. El cambio se traslada a la hoja de identificación y a los test de errores.

La **segunda** adapta la **memoria** a la exención temporal de **Pilar Dos** introducida por la *Ley 7/2024, de 20 de diciembre* (Impuesto Complementario). En los **modelos individuales**, su *disposición final décima* modifica el **PGC** (*Real Decreto 1514/2007*) y la información se recoge en la **nota 12** de la memoria (situación fiscal); en el **modelo consolidado**, la *disposición final undécima* modifica

los **NOFCAC** (*Real Decreto 1159/2010*) y la información se recoge en la **nota 19**. En ambos casos, deberá informarse de la aplicación de la exención al reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos derivados de su implementación.

La **tercera** novedad incorpora el nuevo **modelo normalizado (IP) de información relativa al impuesto sobre sociedades (presentación de información por países)**, exigible para empresas con ingresos superiores a **750 millones** que operen en más de un territorio fiscal. En los modelos individuales se in-

corpora **únicamente al modelo normal**, a continuación de la información sobre titularidad real; en el consolidado se incorpora al propio modelo. En ambos se añade un **box en la solicitud de presentación** para indicar si la empresa reporta este informe.

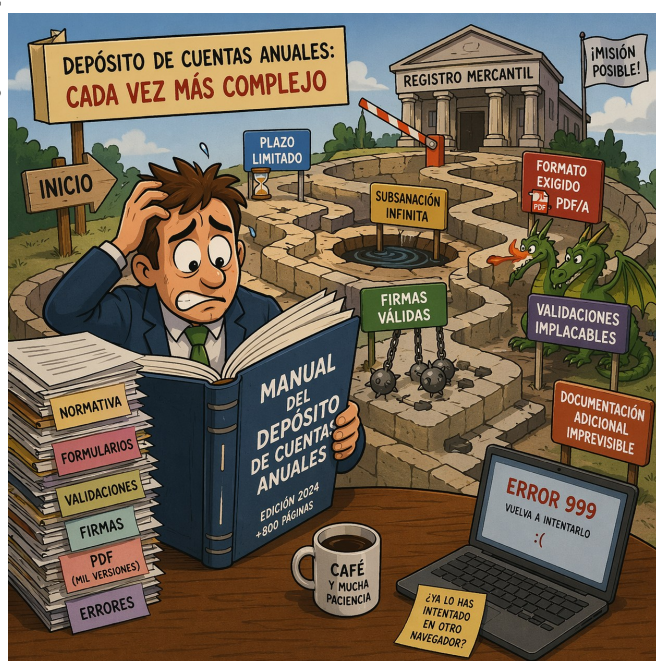
Por **último**, y específicamente en las **cuentas consolidadas**, cuando se decida presentarlas

en formato electrónico único europeo por aplicar las normas internacionales NIC/NIIF, deberá generarse el fichero conforme a la **Taxonomía XBRL del formato ESEF**

Asimismo, se recuerda que en la **Certificación de aprobación** los administradores harán constar, en su caso, el uso de la previsión de **reformulación de**

cuentas anuales contenida en la *disposición adicional primera del Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril*.

La utilización de los nuevos modelos es **obligatoria para las cuentas presentadas a depósito con posterioridad a la publicación de las Resoluciones** en el BOE.



C/ E. Benito Chavarri, 8 -19001 GUADALAJARA



949 24 75 00



949 22 34 62

www.lyvea.com - clientes@lyvea.com



Certificado para la
prestación de servicios
de auditoría y gestión
fiscal, contable, laboral y
mercantil



economistas
REAF • REA • REFOR



aeca
Asociación Española de
Contables y Administradores de Empresas



AEDAF
Asociación Española
de Asesores Fiscales